



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2019-00994 00

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto calendarado del 16 de junio de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, específicamente contra su numeral tercero, mediante el cual se negó la terminación del proceso deprecada por la parte demandada.

En síntesis adujo el censor que, mediante auto del 06 de agosto de 2021 el Despacho ordenó requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a integrar la litis, so pena de decretar la terminación del proceso; que para el día 20 de septiembre de 2021, vencido dicho termino y sin que se hubiere tramitado las notificaciones a la parte demandada, la ejecutante aportó memorial indicando que las gestiones de enteramiento del mandamiento de pago resultaron negativas y otras manifestaciones relativas a dichos actos que, al transcurrir el termino de los treinta (30) días concedidos en autos y posteriormente al no decretar la terminación anormal del proceso, se quebrantó el debido proceso al no ejercer el juez los deberes para ejercer el control de legalidad frente a la actuación cuestionada.

Que, una vez notificado el demandado, no vio la obligación de dar contestación a la demanda, tras considerar que el fenómeno del desistimiento tácito se había configurado desde el mes de septiembre de 2021; que la actuación que obra con posterioridad al auto del 06 de agosto de 2021 es ilegal y la misma debe dejarse sin valor y efecto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, donde se indica que “**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Enfatiza el Despacho).

De igual forma, que el artículo 318 *ibidem* regula la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, por lo que en su inciso 3° establece que “*El recurso deberá interponerse con expresión*

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Delimitado el marco normativo establecido por el Legislador para la procedencia del recurso que se analiza, no cabe duda de que el ataque se dirige en contra del numeral tercero del auto de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

De vuelta a las actuaciones procesales a las que se enrostran ilegalidad, vale la pena destacar que con ocasión a la inobservancia de la carga procesal del demandante de notificar de la orden de pago a la demandada en proveído de fecha 06 de agosto de 2021 (*anexo06*) se le requirió para que adelantara las gestiones pertinentes. En virtud de ello, en memorial calendado del 20 de septiembre de 2021 informó a la Judicatura sobre dos actuaciones relevantes para el proceso, esto es, el agotamiento de la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada, a la dirección física de notificaciones aportada en la demandada; y, sus resultas negativas, así como se extrae del *anexo007*.

Posteriormente y ante la inactividad que registraba el expediente para la data del 14 de marzo de 2022³, el Juzgado atendiendo su deber de instrucción, dispuso requerir a la parte demandante para que gestionara las notificaciones a su contraparte a las direcciones de correo electrónico miguelmillan@rolpositivo.com y miguelmillanmillan20@gmail.com, las que fueron aportadas en el *anexo04*, en el término señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Seguido de ello, en escrito de fecha **17 de marzo de 2022** (*anexo010*), el actor aportó las constancias de notificación del mandamiento de pago a su contraparte en atención a la preceptiva contenida en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (*norma vigente al momento de la notificación*), estas, se verificaron en el término concedido en auto señalado en el párrafo anterior.

Acto seguido, el deudor Miguel Alberto Millán Millán, procedió a notificarse personalmente de la orden de apremio dictada para el asunto, quien, constituyó apoderado judicial y procedió, en escrito del 31 de marzo de 2022⁴, a solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin ejercer su derecho de contradicción con la formulación de medios exceptivos como mecanismo de defensa, conducta que dio lugar a seguir adelante la ejecución.

³ Anexo 09.

⁴ Anexo 12.

Del anterior recuento que resulta necesario para dar resolución a la problemática presentada en el recurso de reposición, se tiene que, esta sede judicial no comparte los criterios esgrimidos por parte del profesional del derecho inconforme, si se tiene en cuenta que los requerimientos efectuados en las decisiones del 06 de agosto de 2021 y 14 de marzo de 2022, fueron atendidos en oportunidad por la parte demandante, quien acreditó ante las diligencias las actuaciones correspondientes a la integración del litisconsorcio, tanto así, que el demandado MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN compareció al proceso de manera personal.

De donde, resulta totalmente contrario a derecho y al procedimiento que regula la presente causa obrar de la manera en que la parte demandada sugiere en su escrito de recurso, máxime que los actos de enteramiento se ajustaron a la normatividad vigente aunado que se cumplieron dentro de los límites temporales impuestos por el juzgado.

Por demás, resulta útil resaltar, que si se denota por parte de quien tiene interés en impulsar el proceso el cumplimiento de la carga de notificación, como en este caso, no encuentra el juzgado viable o forzoso terminar el asunto en aplicación del artículo 317 del CGP, muy a pesar de haber enunciado dicha consecuencia dada la incuria de la parte, lo que acá no acaeció, pues lo cierto es que, ante dicho requerimiento la parte demandante fue diligente en adelantar el acto de enteramiento al demandado.

Desde esa perspectiva, no se repondrá la decisión reprochada y atendiendo la apelación predicada en subsidio, la misma se concederá en el efecto devolutivo conforme el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 16 de junio de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación predicada en subsidio en el efecto **devolutivo** (inc. 4, núm. 3, art. 323 del C.G.P.).

En razón a la actual condición de virtualidad no se hace necesario el pago de expensas, por lo que se ordena **por secretaría**

remitir el enlace del expediente para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, a fin de que se tramite la alzada. **Oficiese y déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 77 del 22 DE AGOSTO DE 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ Secretaria</p>

DECR

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d490a8045cab82c40ffa2d9505c99ecaa6b5a81dfe547e4f2f0773b1a7472d86**

Documento generado en 19/08/2022 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>